

LOS EFECTOS TRANSFORMADORES DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

Luís Roberto Barroso

Patrícia Perrone Campos Mello

1. INTRODUCCIÓN

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe,¹ Acuerdo de Escazú, es el primer instrumento internacional vinculante de la región en materia ambiental. Es, también, el primer tratado del mundo que crea reglas de protección para los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales. Sin embargo, no establece normas de derecho sustantivo; busca la tutela ambiental a través de normas procedimentales. El Acuerdo parte de la comprensión de que existe un déficit considerable en la implementación concreta de las normas sustantivas. Así, más que pensar en criterios de protección del medio ambiente, el instrumento busca instituir mecanismos para asegurar la efectividad de tal protección. Dichos instrumentos son la promoción de la democracia ambiental y de la institucionalidad multinivel.

Con respecto a la democracia ambiental, la norma asegura un conjunto de derechos procedimentales denominados derechos de acceso, es decir, los derechos a la información, a la participación ciudadana y de acceso a la justicia en temas ambientales. Apuesta por el derecho a la información como elemento esencial para que la sociedad civil pueda movilizarse, ejercer control sobre los actos del poder público, monitorear el funcionamiento de emprendimientos privados y participar en los procesos de toma de decisiones sobre el asunto. Reconoce la participación como una forma de ampliar la información sobre los impactos ambientales, así como un instrumento para reducir los conflictos, ya que permite la incorporación de diferentes demandas sociales y la expresión de divergencias. Por último, identifica el derecho de acceso a la justicia como fundamental para asegurar el respeto de los referidos derechos procedimentales y, también, de las normas sustantivas en materia ambiental. Busca, por tanto, promover la rendición de cuentas democrática (*accountability*) y el control de los actos del poder público por parte de los ciudadanos.

En cuanto a la denominada institucionalidad multinivel, el acuerdo prevé el intercambio de saberes y conocimientos entre sus Estados parte y una institucionalidad que

1 Cepal, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf. El acuerdo obtuvo las ratificaciones necesarias el 22 de enero de 2021 y entró en vigor el 22 de abril de 2021, Día Internacional de la Madre Tierra.

incluye la actuación de organismos nacionales e internacionales. Así, establece una dinámica dialógica a través de la cual, distintas instancias podrán intercambiar experiencias y buscar formular estándares comunes. Además, la institucionalidad multinivel involucra igualmente a la comunidad internacional en el monitoreo de lo que sucede en cada país, y puede ser un factor de presión relevante para la efectiva implementación del instrumento.

De esta forma, la entrada en vigencia del Acuerdo de Escazú tiene un potencial transformador indiscutible. Ese es el argumento central de este trabajo, es decir, la cuestión principal que pretendemos abordar. Las normas procedimentales y la institucionalidad previstas en el tratado son, por un lado, producto de los instrumentos que lo precedieron y del desarrollo progresivo del derecho internacional en la materia. Por otro, tendrán un efecto transformador sobre los derechos nacionales, sobre estándares regionales y sobre nuevos estándares universales de protección. Tal efecto no se limita solo a los Estados que ratificaron el documento, se extenderá, en mayor o menor medida, también a aquellos que no lo han ratificado.

Denominamos “efecto transformador”, en sentido amplio, a la capacidad del instrumento de modificar y alterar los diferentes ordenamientos jurídicos. Así, se puede pensar en efectos transformadores *fuertes*, que surgen del potencial normativo de una norma internacional vinculante para los Estados que la ratificaron. Pero también se puede aludir a efectos transformadores *blandos* para indicar el uso de la norma internacional como criterio hermenéutico y como estándar para el desarrollo progresivo del derecho internacional y del derecho nacional, incluso en el caso de países que no son parte del tratado. Esa última idea se irá profundizando a lo largo del trabajo.

Con el objetivo de comprobar estas afirmaciones, el artículo examinará los principales antecedentes normativos y jurisprudenciales del Acuerdo de Escazú. Presentará un panorama general del mismo, explicando sus innovaciones más relevantes para los ordenamientos sobre los que incidirá. Abordará los mecanismos a través de los cuales se expandirán los efectos transformadores del instrumento, incluso para los países que no lo han ratificado. Al final, en las conclusiones señalarán las principales consideraciones sobre tales efectos transformadores.

2. ANTECEDENTES DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

2.1. Antecedentes normativos

El Acuerdo de Escazú es el resultado de la combinación de dos conjuntos de normas.² El primero está relacionado con el derecho internacional de los derechos humanos, en cuyo ámbito se destaca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), de 1966, reconocido como un importante marco universal para la afirmación de los derechos a la

2 A continuación, en el texto principal, enumeramos algunos instrumentos internacionales que consideramos clave para entender el desarrollo progresivo del derecho internacional que condujo al Acuerdo de Escazú. Sin embargo, no se trata de una lista exhaustiva de dichos instrumentos, tampoco ella se limita a las normas invocadas en su preámbulo, sino que reúne a aquellas que consideramos más relevantes para la comprensión de las ideas de este artículo.

información y a la participación en los asuntos públicos.³ A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), de 1969, que garantiza la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas,⁴ así como el derecho a la defensa, a un juez competente, independiente e imparcial, y el derecho a la revisión de la sentencia por un juez superior.⁵

El segundo conjunto de normas se refiere al derecho internacional ambiental. En este sentido, la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo), de 1972, es considerada el principal instrumento a partir del cual se desarrolló el derecho ambiental moderno, reconociendo la relación entre la protección al medio ambiente equilibrado, el disfrute de los demás derechos humanos y el desarrollo económico.⁶ A nivel regional, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales ("Protocolo de San Salvador"), de 1988, estableció el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano, a contar con servicios públicos básicos, así como el deber de los Estados parte de protegerlo, preservarlo y mejorarlo.⁷

El primer documento internacional que mencionó los derechos de acceso, con una formulación procedimental similar a la del Acuerdo de Escazú en materia ambiental, fue la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de 1992. Esta declaración abordó el desarrollo sostenible, ratificó los principios de la Declaración de Estocolmo y afirmó categóricamente, en su Principio 10, que la mejor forma de tratar las cuestiones ambientales es garantizar los derechos a la información y a la participación de los ciudadanos en la materia, así como proporcionarles acceso a los procedimientos judiciales y administrativos necesarios.⁸

3 ONU, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 19 (derecho a la información) y artículo 25 (derecho a la participación), adoptado el 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.

4 OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Pacto de San José), adoptada el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, artículo 13.1. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

5 *Ibid.*, artículo 8.

6 ONU, Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente, adoptada el 16 de junio de 1972 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Principios 1 y 2. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>.

7 OEA, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador"), adoptado el 17 de noviembre de 1988 en San Salvador, El Salvador. <https://www.oas.org/es/sadyc/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>. Además, según la jurisprudencia de la Corte IDH, el derecho a un medio ambiente sano integra el artículo 26 de la CADH, que trata del desarrollo progresivo en temas de derechos sociales, económicos y culturales.

8 ONU, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, adoptada el 3-14 de junio de 1992 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 10. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el derecho a la participación ciudadana en asuntos ambientales fue mencionado, por primera vez, en la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982. Véase ONU, Resolución 37/7 (Carta Mundial de la Naturaleza), adoptada el 28 de octubre de 1982, párrs. 16 y 23. https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20CartaMundialdeLaNaturaleza.pdf.

En 1998 se adoptó el primer tratado internacional sobre los derechos de acceso en materia ambiental, conocido como Convenio de Aarhus,⁹ ratificado por países de Europa y Asia Central. En líneas generales, el Convenio se estructuró en torno a los mismos ejes procedimentales que serían adoptados por el Acuerdo de Escazú: los derechos a la información, participación y acceso a la justicia. Los Estados parte del Convenio, en su primera reunión en 2002, también establecieron un Comité de Cumplimiento, consultivo y no judicial, al que atribuyeron la facultad de monitorear la implementación del instrumento y hacer recomendaciones, previendo que recibiría, incluso, peticiones del público en general.¹⁰ Con ello se produjo una institucionalidad multinivel que, en la práctica, contempló el diálogo entre organismos internacionales, regionales europeos y nacionales de los diferentes países que lo ratificaron, e incluso susceptible de acciones por parte de la sociedad civil. Correspondió no solo a los órganos objeto del Convenio, sino a los órganos de la Unión Europea y a los Estados la interpretación e implementación del documento.¹¹

Con el tiempo, el Convenio de Aarhus se transformó en un instrumento muy influyente y contribuyó significativamente a elevar los estándares de información y participación en materia ambiental a nivel nacional e internacional.¹² Fue, en este sentido, la principal inspiración para la adopción del Acuerdo de Escazú, y un importante impulso para la consolidación de los derechos de acceso en el derecho internacional.¹³

En 2012 se realizó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), en la que se adoptó el documento *El futuro que queremos*, donde se reiteró la importancia de los derechos de acceso en materia ambiental para la promoción de un desarrollo sostenible.¹⁴ En esa misma conferencia, Chile, Costa Rica, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay emitieron una declaración en la que expresaron su intención de evaluar la adopción de un instrumento regional de

9 Unece, *Convenio sobre Acceso a la Información, Participación del Público en la toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente (Convención de Aarhus)*, adoptado en 25 de junio de 1998, en la ciudad de Aarhus, Dinamarca. Entró en vigencia el 30 de octubre de 2001 y se aplica a países de Europa y Asia Central. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf.

10 Unece, *Meeting of the Parties to the Decision I/7 of the Convention on Access to Information, Public Participation in Decision-making and Access to Justice in Environmental Matters*. Report of the First Meeting of the Parties, Decision I/7 – Review of Compliance, adoptado el 21-23 de octubre de 2002, párrs. 13-14 (sobre las funciones del Comité) y 18-24 (sobre comunicaciones por el público). <https://digitallibrary.un.org/record/521225> (documento disponible solo en inglés).

11 Unece, Protocol on Pollutant Release and Transfer Registers to the Convention on Access to Information, Public Participation in Decision-Making and Access to Justice in Environmental Matters (Protocolo de Kiev), adoptado el 21 de mayo de 2003. En 2003, los Estados parte también aprobaron el Protocolo de Kiev, el primer instrumento internacional vinculante que estableció un sistema de registro para la emisión y transferencia de contaminantes, con el fin de garantizar el control público del desempeño de las empresas y el desarrollo sostenible. https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=XXVII-13-a&chapter=27&clang=en.

12 K. Sommermann, "Transformative effects of the Aarhus Convention in Europe", *ZaöRV*, vol. 77, 2017, pp. 322-323.

13 Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), Directrices de Bali, adoptadas en febrero de 2020. https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/1_pnuma_-_directrices_de_bali.pdf.

14 ONU, *El futuro que queremos*. Documento final adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), 20-22 junio de 2012. <https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/764Future-We-Want-SPANISH-for-Web.pdf>.

promoción de los derechos de acceso en materia ambiental, aplicable a América Latina y el Caribe.¹⁵ Para ello se comprometieron a elaborar e implementar un Plan de Acción 2012-2014 y solicitaron a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) un estudio sobre la situación, mejores prácticas y necesidades al respecto en la región.

En 2014 comenzaron las negociaciones para el Acuerdo de Escazú. En septiembre de 2015, la Asamblea General de la ONU publicó una resolución conocida como “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, cuyo objetivo 16 establece, en línea con los derechos de acceso en materia ambiental, la búsqueda del desarrollo sostenible, a través de instituciones inclusivas, eficaces y que rindan cuentas, así como la garantía de los derechos a la información, a la participación, al acceso a la justicia, la promoción del Estado de derecho, el fortalecimiento de las instituciones, así como el combate a la corrupción y a la violencia en todo el mundo.¹⁶

En 2018 se completó el proceso de elaboración del Acuerdo de Escazú.¹⁷ Los países de América Latina no se adhirieron a la Convención de Aarhus de 1998, aunque podrían haberlo hecho.¹⁸ Sin embargo, los efectos transformadores de esa Convención a lo largo del tiempo, así como la reiteración y consolidación de tales derechos en nuevas declaraciones y resoluciones internacionales, fueron elementos esenciales para llegar al Acuerdo de Escazú, veinte años después. En ese sentido, es necesario reconocer que el Acuerdo de Escazú es, de alguna forma, producto de los efectos transformadores –incluso los blandos– del Convenio de Aarhus.¹⁹

15 ONU, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Chile, Costa Rica, Ecuador, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay, A/CONF.216/13, 25 de julio de 2012. https://accessinitiative.org/sites/default/files/declaracion_principio_10_espanol.pdf.

16 ONU, Resolución 70/1, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en 25 de septiembre de 2015, Objetivo 16. https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf. “Objetivo 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas. 16.1 Reducir significativamente todas las formas de violencia [...]. 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos. [...]. 16.5 Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas. 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas. 16.7 Garantizar la adopción en todos los niveles de decisiones inclusivas, participativas y representativas que respondan a las necesidades. [...]. 16.10 Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales, de conformidad con las leyes nacionales y los acuerdos internacionales. 16.a Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia”.

17 En el mismo año, la ONU publicó un documento sobre los principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, en que instó a los Estados a garantizar los derechos de acceso en asuntos ambientales.

ONU, *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente*, ONU, 2018. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF.

18 Unece, *Convenio sobre Acceso a la Información, Participación del Público en la toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente (Convención de Aarhus)*, cit., artículo 19.3.

19 H. Jiménez, “El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información, da luz a una nueva jurisprudencia”, *Revista do Programa de Pós-Graduação em Direito da Unirio*, vol. 1, n.º 1, 2019, pp. 149-162; G. Médi Colombo, “El Acuerdo de Escazú: la implementación del Principio 10 de Río en América Latina y Caribe”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. IX, n.º 1, 2018, pp. 1-66;

2.2. Antecedentes jurisprudenciales

El Acuerdo de Escazú también tuvo importantes antecedentes jurisprudenciales en el ámbito del sistema interamericano de derechos humanos (SIDH). Al respecto, existe una gama considerablemente amplia de casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que tratan de los derechos de información, participación y garantías judiciales. En este sentido, respecto de las preocupaciones existentes a la fecha de discusión y adopción del Acuerdo de Escazú, se destacan como antecedentes generales sobre el derecho humano a la información los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (02/07/2004) y *López Álvarez vs. Honduras* (01/02/2006).

En el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*,²⁰ la Corte IDH afirmó que la libertad de información es un elemento de la libertad de expresión, y que esta última tiene una dimensión individual, de autoexpresión, y una dimensión social, de derecho colectivo a recibir información y a conocer el pensamiento de los demás. Señaló que los medios de comunicación tienen un papel fundamental en la difusión de información de forma más amplia. Vinculó tales derechos a la promoción de la transparencia, al control democrático de las actividades estatales y a la rendición de cuentas por parte de las autoridades. Señaló que, debido a este vínculo, debe haber poco espacio para la restricción de los derechos de acceso.

En el caso *López Álvarez vs. Honduras*,²¹ la Corte IDH reconoció el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión del pensamiento, reprobando acciones que repriman el uso de idiomas nativos. Aclaró, también, que la restricción a la información y expresión debe estar guiada por la necesidad de satisfacer un interés público imperativo, que prevalezca sobre la necesidad del pleno goce de los derechos restringidos y que se trate de una restricción en la menor medida posible. La decisión reiteró el derecho de toda persona a acceder a la justicia, lo que incluye el derecho a instrumentos judiciales efectivos, realmente capaces de reparar los daños, dentro de un plazo de tiempo razonable.

En cuanto al derecho a la información en materia ambiental, el principal precedente de la Corte IDH es el Caso *Claude Reyes vs. Chile*,²² que abordó la negativa injustificada,

E. Barritt, "Global Values, Transnational Expression: From Aarhus to Escazú", *TLI Think! Paper*, 11, 2019; G. Parola, "O Acordo de Escazú 2018: as novidades introduzidas pelo acordo, rumo a uma democracia ambiental na América Latina e no Caribe e o Impacto da COVID-19 no processo de ratificação", *Revista Culturas Jurídicas*, vol. 7, n.º 16, 2020; E. Salazar Ortuño, "Coordenadas y desarrollos internacionales del acceso a la justicia en asuntos ambientales", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.º 42, 2019.

20 Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 107, párrs. 108-129. El caso se refería a un periodista condenado penalmente por difundir historias difamatorias sobre una autoridad pública.

21 Corte IDH, *Caso López Álvarez vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 141, párrs. 163-166 (sobre libertad de información y expresión) y párrs. 128-137 (sobre garantías judiciales). El caso se refería a un miembro de la comunidad garífuna hondureña, líder que trabajaba por la defensa de la tierra de la comunidad. La víctima fue detenida por posesión y tráfico de drogas y, al final, absuelta. A pesar de ello, fue mantenida encarcelada por un periodo irrazonable. Además, a la víctima se le prohibió utilizar su idioma en el centro de detención y se sospecha que fue denunciada por delitos penales con el fin de contener su actuación en la defensa de las tierras.

22 Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 151, párrs. 73-92 (sobre libertad de información), párrs. 124-139 (sobre acceso a la justicia).

por parte del gobierno chileno, de brindar información sobre un proyecto de inversión cuyo potencial impacto ambiental generó un gran debate público. La decisión de la Corte indicó que la información sobre impacto ambiental es de interés público, y es fundamental para la participación ciudadana en las decisiones sobre su propio desarrollo. Señaló que cualquier negativa a entregarla debe producirse en un plazo razonable, por escrito, con base en un motivo previamente establecido en la ley, y debe guiarse por el principio de máxima divulgación, que establece la presunción de que toda información debe ser accesible. También determinó que tal negativa debería servir a un interés público imperativo justificable en una sociedad democrática e implicar una restricción en la menor medida posible, como fue establecido en los casos anteriores. Así, concluyó que se violaron los derechos a la información, a la participación y al acceso a la justicia en el caso bajo examen, ya que no se tomaron las medidas judiciales adecuadas para resolver el problema de manera oportuna.

Continuando con lo que se refiere a la conformación general del derecho humano a la información por parte de la Corte, en el caso *Gomes Lund ("Guerrilha Do Araguaia") y Otros vs. Brasil*,²³ la misma reiteró todo el conjunto de límites a las restricciones al derecho a la información anteriormente indicadas y agregó que, en caso de alegato de inexistencia de información por parte del Estado, corresponde al propio Estado probar tal hecho, debiendo respetar el principio de la buena fe y de la máxima divulgación.

En cuanto al derecho a un medio ambiente sano, el primer gran precedente de la Corte IDH es la Opinión Consultiva OC-23 de 2017,²⁴ a través de la cual Colombia solicitó a la Corte que definiese la interpretación de las normas de la CADH respecto a las grandes obras de infraestructura que puedan afectar el medio ambiente marino en la región del Gran Caribe. En su decisión, la Corte IDH reconoció la interdependencia entre el derecho a un medio ambiente sano y el disfrute de otros derechos humanos, pero ratificó el primero como un derecho autónomo e independiente de cualquier daño o amenaza de daño a personas; señaló los derechos de la naturaleza como un bien en sí mismo y no con carácter instrumental a los intereses humanos; reconoció su importancia para la preservación de todos los demás organismos y elementos con los que compartimos el planeta; ratificó toda su jurisprudencia anterior sobre el alcance del derecho a la información y el acceso a la justicia; señaló que la participación en materia ambiental debe garantizarse desde las primeras etapas de los procesos de toma de decisiones y que este derecho tiene un potencial importante para aumentar la capacidad de los gobiernos de responder a inquietudes de los diferentes grupos sociales, generar consensos y mejorar el cumplimiento de las normas.²⁵

No cabe duda, además, de que la jurisprudencia de la Corte IDH buscó inspiración en la Convención de Aarhus y en decisiones dictadas al respecto en casos anteriores,

23 Corte IDH, *Caso Gomes Lund y Otros ("Guerrilha Do Araguaia") vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 219, párrs. 211 y 229.

24 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, sobre medio ambiente y derechos humanos, solicitada por la República de Colombia.

25 *Ibid.*, párrs. 233-240.

mencionadas expresamente en su argumentación.²⁶ También existen razones para creer que la Corte IDH, a través de la OC-23/17, haya buscado consolidar su jurisprudencia en la materia, a fin de entablar un diálogo con el Comité de Negociación del Acuerdo de Escazú, como señal de apoyo al contenido y la conclusión del texto. De hecho, la decisión de la Corte fue expresamente mencionada en la última reunión del Comité.²⁷ Esos elementos permiten concluir que existe un amplio diálogo entre el Convenio de Aarhus, la jurisprudencia de la Corte IDH y la progresiva construcción del alcance de los derechos de acceso.

3. PANORAMA GENERAL DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

Este apartado tiene el propósito de delimitar un poco mejor el alcance de las disposiciones del Acuerdo de Escazú, en sus tres ejes procedimentales; en cuanto a la protección de los defensores del medio ambiente, elemento marcadamente inédito del documento, así como respecto a la institucionalidad que generó.²⁸

3.1. Los derechos de acceso

Respecto al derecho a la información, el documento define la información ambiental de manera amplia,²⁹ prevé la institución de sistemas de información con datos sobre fuentes relacionadas con el cambio climático, zonas contaminadas y amenazas a la salud, y determina procesos de evaluación ambiental y registro de emisiones, entre otros.³⁰ Cuando la información sea proporcionada a pedido, asegura el derecho sin necesidad de justificación, puesto a disposición por el Estado de forma amplia, proactiva, en un formato comprensible, en plazo razonable y preferiblemente sin costo.³¹ Respecto a las restricciones al suministro de información, convergiendo con los estatutos internacionales y la jurisprudencia antes mencionada, el Acuerdo establece que la negativa debe producirse por escrito, indicando las normas y razones que justifican la decisión en cada caso, de acuerdo con motivos previamente establecidos en la ley, con base en el interés público, correspondiendo a la autoridad la carga de la prueba sobre la pertinencia de la restricción.³²

26 Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, cit., párr. 85; OC-23/17, cit., párrs. 215, 216, 222, 231, nn. 489, 493, 508, 529.

27 Cepal, *Informe de la Novena Reunión del Comité de Negociación del Acuerdo de Escazú*, 28 de febrero a 4 de marzo de 2018. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/43576-informe-la-novena-reunion-comite-negociacion-acuerdo-regional-acceso-la>. "Finalmente, el Ministro de Ambiente y Energía de Costa Rica manifestó su deseo de que el 4 de marzo se adoptara el texto de ese proceso que era inédito en la región –dado que había surgido de la sociedad civil–, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había calificado positivamente en su opinión consultiva solicitada por Colombia [OC 23/17] y al que John Knox, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente, se había referido como el más importante en materia de derechos humanos y ambientales de las últimas décadas".

28 Jiménez, "El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información, da luz a una nueva jurisprudencia", cit.; G. Aguilar Cavallo, "El contenido y los alcances contemporáneos del derecho al acceso a la participación ambiental", *Revista Ius et Praxis*, año 26, n.º 2, 2020, pp. 78-103; É. Bezerra Queiroz y B. A. Machado, "O Acordo de Escazú e o acesso à informação ambiental no Brasil", *Revista de Direito Internacional, Brasília*, vol. 15, n.º 3, 2018, pp. 251-265.

29 OEA, Acuerdo de Escazú, adoptado el 4 de marzo de 2018, artículo 2(c). https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf.

30 *Ibid.*, artículo 6.3.

31 *Ibid.*, artículos 5 y 6, en especial 5.2, 5.17, 5.12 y 6.1, respectivamente.

32 *Ibid.*, artículos 5.5 a 5.10.

Sobre el derecho a la participación, el Acuerdo de Escazú establece el deber de los Estados de promover una participación abierta, inclusiva y amplia en temas ambientales, desde las etapas iniciales de los procesos de decisión. Establece que deben permitir la presentación de observaciones por parte del público, e informar a dicho público sobre las decisiones finales, sus fundamentos y la forma como fueron consideradas sus observaciones. Requiere, además, que los Estados realicen esfuerzos para identificar a las comunidades directamente afectadas por los emprendimientos, que puedan tener un impacto significativo, a fin de promover acciones específicas que faciliten su participación.³³

En relación con el derecho de acceso a la justicia, el documento prevé las garantías del debido proceso, el derecho a instancias judiciales y administrativas para impugnar y apelar decisiones, órganos estatales con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental, medidas para facilitar la producción de pruebas en cuanto al daño ambiental, mecanismos de ejecución y cumplimiento, así como amplias formas para reparación de daños y restitución al estado anterior.³⁴

El instrumento también establece que su implementación deberá observar, entre otros principios generales, los de transparencia, rendición de cuentas, máxima publicidad y buena fe.³⁵ Determina que la promoción de todos los derechos de acceso debe darse con atención a las necesidades específicas de los diferentes grupos vulnerables, pueblos indígenas y comunidades tribales,³⁶ y que el Estado debe brindarles asistencia en lo que sea necesario, adaptando formatos, utilizando un lenguaje simplificado y considerando sus idiomas.³⁷ En ese punto, muestra una inequívoca preocupación inclusiva, buscando posibilitar el ejercicio de los derechos de acceso de la manera más plural posible, teniendo en cuenta la diversidad étnica, cultural y económica que caracteriza la realidad latinoamericana.

3.2. La protección de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales

El Acuerdo de Escazú define a los defensores de derechos humanos en temas ambientales, de forma amplia, como todas las personas, grupos y organizaciones que promueven y defienden tales derechos,³⁸ ya sea por su condición profesional (como periodistas y ambientalistas) o por cuestiones de identidad cultural (como pueblos indígenas y tribales). El instrumento determina que los Estados parte tomen medidas efectivas para reconocer, promover y proteger los derechos de tales defensores, adoptando las medidas

33 *Ibid.*, artículo 7, en especial 7.1, 7.4, 7.7, 7.8 y 7.16.

34 *Ibid.*, artículo 8.

35 *Ibid.*, artículo 3, en especial (a), (b), (d) y (h). Mencionamos arriba apenas los principios más relevantes para las ideas desarrolladas en el presente trabajo.

36 *Ibid.*, artículo 2 (e). En la definición del Acuerdo de Escazú, por "personas o grupos en situación de vulnerabilidad se entienden aquellas personas o grupos que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada Parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales".

37 *Ibid.*, artículos 4.5, 4.9, 5.3, 5.4, 6.1, 6.2 y 6.6 (sobre la libertad de información); artículos 7.10, 7.11, 7.15 (sobre el derecho de participación); artículos 8.4 y 8.5.

38 *Ibid.*, artículo 9.1.

adecuadas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que puedan sufrir.³⁹

Se sabe que América Latina es una de las regiones más peligrosas y violentas del mundo para las personas defensoras de derechos humanos. Los delitos de los que son víctimas no llegan a investigarse,⁴⁰ y cuando se hace, en general, la acción prescribe, o, cuando excepcionalmente se produce el castigo, el mismo se centra en quienes realizaron los actos de ejecución y no en los verdaderos autores intelectuales, que muchas veces corresponden a autoridades o miembros de la élite económica.⁴¹ En este sentido, las normas para la protección de tales defensores constituyen una innovación muy importante, que aborda un problema no limitado a América Latina, sino que se manifiesta en esta región con una intensidad tal que compromete, efectivamente, el derecho a la participación, a la integridad física y a la vida de actores muy relevantes para la protección del medio ambiente.⁴²

3.3. La institucionalidad multinivel

Según expondremos a continuación, la implementación del Acuerdo de Escazú, al igual que el Convenio de Aarhus, depende del funcionamiento de instituciones de distintos niveles, a saber: i) la institucionalidad nacional de los diferentes Estados parte; ii) la institucionalidad regional asistencial, consultiva y cooperativa, establecida por el propio tratado; iii) además de eso, se estima que el instrumento recibirá impacto de la institucionalidad internacional derivada del SIDH y del sistema universal de derechos humanos.

i) **Institucionalidad nacional de los Estados parte**

El primer nivel de la implementación del Acuerdo de Escazú se configura desde el derecho nacional o doméstico. Corresponde a los Estados parte que luego de la ratificación e internalización del tratado deben cumplirlo a través de sus organismos nacionales. Para

39 *Ibid.*, artículos 9.2 y 9.3. Además, la Primera Reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo de Escazú estableció un grupo de trabajo *ad hoc*, de composición abierta, y acordó celebrar un foro anual sobre el tema (Cepal, Primera Reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe [COP1], *Decisiones aprobadas*, Santiago, 20 a 22 de abril de 2022).

40 Front Line Defenders, *Global Analysis 2020*, pp. 20-28. https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/flid_global_analysis_2020.pdf.

41 L. R. Barroso y P. Mello, "In defense of the Amazon Forest: The role of law and courts", *Harvard International Law Journal*, vol. 62, 2021, pp. 84-89.

42 L. R. Barroso y P. Mello, "How to save the Amazon: The reasons why a living forest is worth more than a cut down one", *Carr Center Discussion Paper Series*, vol. 11, 2021, pp. 11-12 (sobre la dificultad de protección de los defensores de la naturaleza en Brasil). <https://carrcenter.hks.harvard.edu/files/cchr/files/210310-amazon.pdf>; L. Muñoz Ávila y M. A. Lozano Amaya, "La democracia ambiental y el Acuerdo de Escazú en Colombia a partir de la Constitución Ecológica de 1991", *Revista Derecho del Estado*, n.º 50, 2021, pp. 191-196 (sobre la dificultad de protección de los defensores de la naturaleza en Colombia); C. Ipenza, "Un Nuevo Acuerdo Regional para América Latina y el Caribe sobre el Principio 10 de Río – Acuerdo de Escazú", *Lumen Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, n.º 50, 2019, pp. 171-178; D. Barrios Lino, "El Acuerdo de Escazú como el instrumento normativo más importante para los defensores de derechos humanos en Perú y América Latina", *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, vol. 8, n.º 1, 2020, pp. 114-128 (los dos últimos sobre la dificultad de protección de los defensores de la naturaleza en Perú).

ello deberán aprobar leyes que adecuen sus sistemas ambientales, crear o adaptar instituciones y desarrollar políticas públicas para fortalecer sus capacidades en la materia. En este punto, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de cada país están llamados a actuar.

En general, las constituciones latinoamericanas contienen cláusulas de apertura al derecho internacional de los derechos humanos, a través de las cuales se atribuye a dichos tratados un estatus diferenciado: constitucional, supraconstitucional o supralegal. Este fenómeno se conoce como “estatalidad abierta”.⁴³ Como resultado, una vez incorporados al derecho interno, tales tratados pasan a formar parte de un bloque de constitucionalidad o de supralegalidad, el cual sirve como parámetro de vigencia o de interpretación de las normas internas, conforme al modelo de control de convencionalidad que siga el Estado respectivo. De igual manera, la experiencia comparada en la implementación del mismo instrumento y las orientaciones internacionales tienden a ser fuente de interpretación (como veremos en el apartado iii). En ese sentido, se alude a la práctica, en la región, de una especie de derecho constitucional común,⁴⁴ desarrollado a partir de múltiples fuentes normativas y hermenéuticas.

ii) **Institucionalidad regional del Acuerdo de Escazú**

El segundo nivel de implementación del Acuerdo de Escazú se refiere a la institucionalidad internacional prevista por el propio tratado. En esa línea, establece que las Partes cooperarán entre sí apoyándose mutuamente en el fortalecimiento de sus capacidades nacionales;⁴⁵ determina la creación de un centro de intercambio de información de carácter virtual sobre los derechos de acceso;⁴⁶ prevé una Conferencia de las Partes sobre las que recaerán las principales decisiones dentro del sistema;⁴⁷ y una Secretaría,⁴⁸ que será ejercida por el Secretario Ejecutivo de la Cepal, quien deberá asistir a las Partes en el fortalecimiento de sus capacidades. Existe, por tanto, toda una estructura pensada para que el contenido del documento se desarrolle progresivamente, a través de un intercambio de experiencias comparadas e internacionales.

43 M. Morales, “O Estado Aberto: Objetivo do Ius Constitutionale Commune”, en A. von Bogdandy, M. Morales y F. Piovesan (coords.), *Ius Constitutionale Commune na América Latina: Marco conceptual*, Curitiba, Juruá, vol. 1, 2016, pp. 53-74; E. Ferrer Mac-Gregor, “El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (a una década de su creación: 2006-2016)”, en M. Henríquez y M. Morales-Antoniuzzi (coords.), *El control de convencionalidad: un balance comparado a 10 años de Almonacid Arellano vs. Chile*. Santiago, DER Ediciones, 2017, pp. 63-65.

44 Sobre la concepción del *Ius Constitutionale Commune* en América Latina, véase Ar. von Bogdandy, “*Ius Constitutionale Commune* en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador”, *Revista Derecho del Estado*, enero-junio 2015, pp. 3-50; A. von Bogdandy, M. Morales-Antoniuzzi y E. Ferrer Mac-Gregor (coords.), *Ius Constitutionale Commune en América Latina: textos básicos para su comprensión*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2017. Para concepciones similares, véase A.-M. Slaughter, *A new world order*, Princeton, Princeton University Press, 2005; M. Neves, *Transconstitucionalismo*, São Paulo, Martins Fontes, 2009; R. Bustos, *La Constitución red: un estudio sobre supraestatalidad y constitución*, Bilbao, Ed. Instituto Vasco de Administración Pública, 2005, entre otros.

45 OEA, Acuerdo de Escazú, cit., artículo 11.

46 *Ibid.*, artículo 12.

47 *Ibid.*, artículo 15.

48 *Ibid.*, artículo 17.

Además, y de manera similar al Convenio de Aarhus, el Acuerdo de Escazú crea un Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento de este, con carácter no contencioso, consultivo, no judicial y no punitivo, que se encargará de promover y monitorear su implementación y formular recomendaciones.⁴⁹ Tales decisiones, incluso con carácter consultivo, desempeñan tres papeles importantes. Desde el punto de vista informativo, producen datos oficiales sobre lo que está sucediendo en un país; desde el punto de vista preventivo, brindan estándares hermenéuticos que orientan a los Estados parte en la toma de decisiones; desde el punto de vista represivo, tienen una importante carga reputacional y tienden a contribuir a enfrentar eventuales errores, infracciones o deficiencias.⁵⁰ El Comité de Apoyo es un órgano técnico que, además de construir un conocimiento progresivo y específico sobre la concretización de los derechos de acceso en la región, se inspiró y tiende a dialogar con el Comité de Cumplimiento del Convenio de Aarhus, así como con los organismos europeos y los tribunales de los países que integran la Unión Europea, que cuentan con más de dos décadas de experiencia en la materia.

Las reglas de funcionamiento de la Conferencia de las Partes y del Comité de Apoyo a la Aplicación y el Cumplimiento fueron establecidas en la Primera Reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo de Escazú, realizada en abril de 2022.⁵¹

iii) Institucionalidad internacional derivada del sistema interamericano de derechos humanos y del sistema universal de derechos humanos

Además, América Latina cuenta con el SIDH, integrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Este sistema no es parte de la institucionalidad formal de implementación del Acuerdo de Escazú, creada por el instrumento; sin embargo, el modo de razonar de los órganos del SIDH –en especial de la Corte– sugiere que sus normas integrarán progresivamente sus decisiones. Tal lógica de razonamiento puede explicarse, de manera simplificada, a partir de la doctrina del control de convencionalidad y de la interpretación evolutiva de los tratados de derechos humanos como “instrumentos vivos”.⁵²

De acuerdo con la doctrina del control de convencionalidad desarrollada por la Corte IDH,⁵³ le corresponde a ella ejercer, a nivel internacional, el control sobre la vali-

49 *Ibid.*, artículo 18. La posibilidad de solicitar la activación del Comité por entidades de la sociedad civil será objeto de una decisión en el ámbito de la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 18.2.

50 L. R. Barroso y P. Mello, “Democracias iliberales y derechos humanos: el papel de los tribunales internacionales”, en A. Saiz-Arnaiz, A. Cervantes, M. Matarrita y S. Rea (coords.), *Impacto y desafíos a medio siglo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, vol. 1, 2021.

51 Cepal, COP1, *Decisiones aprobadas*, Santiago, 20 a 22 de abril de 2022.

52 Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 79, párr. 146.

53 Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 154, párrs. 124-125; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia de 24 noviembre 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 158, párr. 128; Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 209, párrs. 338-340.

dez de los actos estatales en materia de derechos humanos.⁵⁴ A través de dicho control, la Corte puede declarar la inaplicación de una norma o acto, por contravenir el derecho convencional, o interpretarla en conformidad con la Convención, adaptando su contenido al derecho internacional de los derechos humanos.⁵⁵ Las decisiones de la Corte IDH al respecto tienen una doble función: en cuanto a los Estados que forman parte del caso por considerar, tales decisiones producen los efectos de cosa juzgada internacional;⁵⁶ respecto de los demás países, sus interpretaciones constituyen jurisprudencia que debe ser observada en sus procesos hermenéuticos por todos los Estados que ratificaron la CADH, operando, a lo menos, como estándares de cumplimiento.⁵⁷ Así, los jueces de esos países deben ejercer el control de convencionalidad a nivel interno, según sus competencias nacionales y de acuerdo con tal jurisprudencia.⁵⁸

En cuanto a las normas que sirven de parámetro para el control de convencionalidad ejercido por la Corte IDH, las mismas corresponden al *corpus iuris* latinoamericano, el cual, según la interpretación de la Corte, comprende: i) los tratados de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y derechos expresados de forma implícita o explícita en su texto; ii) los documentos interamericanos de *soft law*, como instrumentos hermenéuticos que sustentan la definición del significado de los primeros; iii) las demás fuentes de derecho internacional, siguiendo el principio *pro persona*, que contempla que las decisiones consideren siempre la interpretación más favorable a los derechos humanos; iv) las diversas interpretaciones de la Corte IDH expresadas en sus decisiones, que integran todos los elementos mencionados.⁵⁹

En ese sentido, la Corte practica una interpretación evolutiva de la CADH,⁶⁰ como instrumento vivo,⁶¹ cuyo contenido evoluciona a la luz de nuevas normas internacionales

54 N. Sagüés, "El Control de convencionalidad en el sistema interamericano y sus anticipos", en E. Ferrer Mac-Gregor y A. Herrera (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos, entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, México, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 993-995.

55 *Idem*.

56 E. Ferrer Mac-Gregor, "Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados Parte de la Convención Americana (*res interpretata*)", en F. Piovesan y J. M. Saldanha, *Diálogos jurisdiccionales e direitos humanos*, Brasília, Gazeta Jurídica, 2016, pp. 33-92.

57 *Idem*.

58 Sagüés, "El Control de convencionalidad en el sistema interamericano y sus anticipos", *ob. cit.*

59 N. Sagüés, "Obligaciones internacionales y control de convencionalidad", *Estudios Constitucionales, Universidad de Talca*, año 8, n.º 1, 2010, p. 28; M. Morales-Antoniazzi, "El control de convencionalidad: aproximación desde el enfoque del Ius Constitutionale Comune y la interamericanización", en M. Henríquez y M. Morales, *El control de convencionalidad: un balance comparado a 10 años de Almonacid Arellano vs. Chile*, Santiago, DER Ediciones, p. 98; C. Ayala Corao, *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*, Caracas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1998. Véase como ilustración de la argumentación desarrollada por la Corte: Corte IDH, Caso comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 400, párrs. 206, n. 195 y 244, n. 241.

60 J. J. Faundes, "Interpretación evolutiva de los derechos humanos", *Diccionario Analítico de Derechos Humanos e Integración Jurídica*, en M. Álvarez y R. Cipitani (coords.), Roma, Perugia, México, Istituto per gli Studi Economici e Giuridici.

61 Corte IDH, Opinión Consultiva, OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párr. 114; Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia de 15 septiembre 2005, Fondo, Reparaciones y Costas,

y del conjunto de los sistemas de protección de los derechos humanos como un todo. Es precisamente bajo esa forma de interpretación que la Corte consideró, en el pasado, en sus interpretaciones sobre el derecho a la información en materia ambiental, decisiones internacionales y europeas relativas al Convenio de Aarhus como fuente integrante de su *corpus iuris*. Luego, si sigue la misma lógica de razonamiento, ahora debería considerar los parámetros establecidos en la aplicación del Acuerdo de Escazú. En ese sentido, dichos estándares deberían ser expandidos por la jurisprudencia interamericana, en el mediano plazo, a todos los países parte del SIDH, independientemente de que hayan ratificado o no el Acuerdo.⁶²

Del mismo modo, y teniendo en cuenta que el 4 de octubre de 2021 el Consejo de Derechos Humanos reconoció el “derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible como un derecho humano”,⁶³ posteriormente reafirmado el 26 de julio de 2022 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es de esperarse que los efectos expansivos del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional ambiental que sustentan dichas decisiones impregnen el debate en el ámbito del Acuerdo de Escazú, en particular porque en América Latina y el Caribe, veinte países contemplan en sus constituciones el derecho a un medio ambiente sano.⁶⁴

Por otro lado, y apelando a la hermenéutica jurídica, otros instrumentos como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el PIDCP, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como las decisiones, recomendaciones y directrices de relatores y órganos de las Naciones Unidas como el Comité de Derechos Humanos, con competencias referidas a los derechos humanos en asuntos ambientales, tendrán sin duda incidencia en la consolidación de una institucionalidad multinivel en favor de la efectividad del Acuerdo de Escazú.

4. LA TRANSFORMACIÓN EN CURSO

Como fue planteado, la institucionalidad multinivel que marcará la implementación del Acuerdo de Escazú tiene un gran potencial para expandir sus efectos transformadores más allá de los países que lo ratificaron, ya sea a través de estándares jurisprudenciales establecidos por la Corte IDH, o a través de un proceso más blando, dialógico y reputacional, que deriva de la propia interacción internacional entre los distintos países de la región. Además, los Estados que no ratificaron el tratado pueden hacerlo en cualquier

Serie C, No. 134, párr. 105.

62 Destacamos que esta forma de interpretar y aplicar el derecho internacional es característica del SIDH y ha sido objeto de una serie de críticas desde quienes comprenden el derecho internacional restringido a sus fuentes vinculantes. Los límites de este trabajo nos impiden abordar tales críticas. Sin embargo, tal forma de actuar retrata la práctica real de los órganos del SIDH, en especial de la Corte IDH, que es lo que importa para los fines de este capítulo.

63 ONU, Consejo de Derechos Humanos, El derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/48/L.23/Rev.1, 5 de octubre 2021.

64 H. Jiménez, “Los derechos de acceso, las autoridades públicas y las entidades privadas a la luz del Acuerdo de Escazú y la Convención de Aarhus”, en A. Bárcena Ibarra, V. Torres y L. Muñoz Ávila, *El Acuerdo de Escazú sobre democracia ambiental y su relación con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, Santiago, Cepal, 2021, LC/TS. 2021/96, pp. 43-69.

momento. En ese sentido, cambios de gobierno y de mayorías ideológicas pueden llevar a la ratificación, en países en los que el documento no haya sido ratificado. O, incluso, dar un nuevo impulso a la implementación de los estándares contenidos en el Acuerdo de Escazú en los países que no lo hayan ratificado aún.

En tales términos, los efectos transformadores del Acuerdo de Escazú deben ser pensados de manera más amplia, considerando: i) los cambios legislativos que la ratificación o el mero proceso de debate implicaron sobre los derechos de acceso; ii) las decisiones judiciales que los mismos debates produjeron, incluso antes de la entrada en vigor del tratado; iii) la movilización ciudadana impulsada por la sociedad civil, la prensa y el mundo académico de los diferentes países.

El estudio de los casos que siguen no es exhaustivo, dado que solo busca ilustrar estas tres dimensiones de los efectos transformadores de Escazú en algunos países de América Latina.

4.1. Cambios legislativos

En términos de cambios legislativos, el proceso de ratificación o incluso de debate del Acuerdo de Escazú contribuyó a importantes cambios legislativos en los Estados de la región. En este sentido, a modo de ilustración, Argentina, aun antes de la ratificación, divulgó la Ley de Acceso a la Información Pública,⁶⁵ la Ley del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo y la Protección Civil⁶⁶ y el Protocolo de Procedimiento para los Reclamos Administrativos deducidos ante la Agencia de Acceso a la Información Pública del Consejo de la Magistratura de la Nación.⁶⁷ Luego de la ratificación, también editó la Ley Yolanda,⁶⁸ sobre formación integral en materia de ambiente para las personas que se desempeñan en la función pública. Publicó, además, la Ley para la Implementación de la Educación Ambiental Integral⁶⁹ y Lineamientos Generales para la Capacitación en Ambiente, entre otros reglamentos.⁷⁰

En Perú se publicó, antes de la adopción del Acuerdo de Escazú, el Plan Nacional de Derechos Humanos 2017-2021,⁷¹ que identifica metas y responsabilidades para generar un registro de situaciones de riesgo de defensores de derechos humanos y un mecanismo para su protección. Posteriormente, se emitió un decreto presidencial aprobando

65 Gobierno de Argentina, Ley 27.275, Acceso a la Información Pública de Argentina, de 14 de septiembre de 2016.

66 Gobierno de Argentina, Ley 27.287, Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil, de 28 septiembre de 2016.

67 Gobierno de Argentina, Poder Judicial de la Nación, Consejo de la Magistratura, Resolución 510 de 2018, Anexo I.

68 Gobierno de Argentina, Ley 27.592, Yolanda, de 15 de diciembre de 2020.

69 Gobierno de Argentina, Ley 27.621 para la implementación de la educación ambiental integral, de 3 de junio de 2021.

70 Gobierno de Argentina, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *Ley Yolanda. Lineamientos generales para la capacitación en ambiente*. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/version_final_lineamientos_0.pdf, acceso el 20 noviembre de 2021.

71 Gobierno de Perú, Decreto Supremo 002-2018-JUS, de 31 de enero de 2018 (Lineamientos estratégicos: 2. Diseño y fortalecimiento de la Política Pública de Promoción y Protección de los Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales; 3. Diseño y ejecución de políticas a favor de los grupos de especial protección).

la Política Nacional del Ambiente a 2030⁷² y el Protocolo Sectorial para la Protección de las Personas Defensoras Ambientales.⁷³ También en México, antes de la ratificación, se aprobó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en 2015 reformada en 2021.⁷⁴

Otros países que no ratificaron el Acuerdo de Escazú parecen haber sido igualmente influenciados por los debates que su elaboración suscitó, aunque una evaluación conclusiva al respecto debe tener en cuenta no solo la producción de normas, sino también su efectividad y la verdadera voluntad política de aplicarlas. De todas formas, bajo esta perspectiva, Colombia publicó una ley sobre protección y promoción de la participación democrática.⁷⁵ Paraguay publicó una norma sobre el acceso ciudadano a la información pública.⁷⁶ Bahamas elaboró una ley sobre el derecho a la información y a la participación democrática.⁷⁷ Brasil, por su parte, en 2019 emitió un decreto⁷⁸ modificando su Programa de Protección a los Defensores de Derechos Humanos, Comunicadores y Ambientalistas, para ampliar el Consejo Deliberante del Programa, incluyendo a miembros de la sociedad civil nombrados por el propio gobierno. En tales condiciones, es discutible si este último instrumento tiene una gran efectividad o si promueve la transparencia en su actuación.

Con todo, cabe señalar que la discusión de los derechos de acceso parece haber provocado reacciones incluso entre los Estados más resistentes a su adopción.

4.2. Decisiones judiciales

El Acuerdo de Escazú entró en vigor en abril de 2021. Por tanto, es demasiado pronto para ser mencionado en decisiones judiciales. Los países deberán ajustar sus respectivos ordenamientos para aplicarlo después de su entrada en vigor. No obstante lo anterior, el 14 de noviembre de 2018, con ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México hace la primera referencia al Acuerdo de Escazú en el Amparo en revisión 307/2016, destacando aspectos novedosos del Acuerdo, como, “(i) la reversión de la carga de la prueba a la autoridad responsable conforme al principio de precaución a fin de que sea esta quien demuestre la inexistencia de riesgo o daño al ambiente”.⁷⁹

Posteriormente, el 3 de julio de 2019, el Juzgado Contencioso Administrativo Federal n.º 8 de Argentina emitió un fallo invocando el Acuerdo de Escazú para sostener la preeminencia del derecho de acceso a la información en materia ambiental. Esa decisión

72 Gobierno de Perú, Presidencia de la República, Decreto 023-2021-MINAM, de 25 de julio de 2021.

73 Gobierno de Perú, Ministerio del Medio Ambiente, Resolución Ministerial 134-2021 MINAM, de 23 de julio de 2021.

74 Gobierno de México, Ley General de Acceso a la Información Pública, de 4 de mayo de 2015 (última reforma publicada en 20 de mayo de 2021).

75 Gobierno de Colombia, Ley 1.757, de 6 de julio de 2015.

76 Gobierno de Paraguay, Ley 5.282, de 19 de setiembre de 2014.

77 Gobierno de Bahamas, Freedom of Information Act, de 31 de marzo de 2017.

78 Gobierno de Brasil, Presidencia de la República, Decreto 10.815, de 28 de septiembre de 2021, que alteró el Decreto 9.937, de 24 de julio de 2019.

79 Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Resolutivo de la Primera Sala de la SCJN sobre el Amparo en Revisión 307/2016, pp. 2, 3, 11 y 12, de 14 de noviembre de 2018. <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=195934>.

fue confirmada el 04 de agosto de 2021 por la Cámara de Contencioso Administrativo Federal, integrante del Poder Judicial, reafirmando la referencia al Acuerdo de Escazú, que ordenaba a una empresa de capital mayoritario estatal la entrega de informaciones ambientales.⁸⁰ En su argumentación, la Cámara cita, entre otros elementos, diversas disposiciones del Acuerdo de Escazú, la CADH (art. 13.1), el Protocolo de San Salvador (art. 11), la OC-23/17 de la Corte IDH y el Caso Claude Reyes vs. Chile. Respecto al Acuerdo de Escazú y a las decisiones emitidas por la Corte IDH, la decisión afirma que constituyen criterios hermenéuticos para determinar el alcance del derecho a la información, estableciendo, en línea con ellos, que este derecho es fundamental para la vigencia del Estado de derecho y para la gestión democrática; que tal información es de interés público; que solo puede ser negada de manera fundamentada, a fin de brindar un interés público igualmente relevante, recayendo en quien lo niega la carga de demostrarlo. En este sentido, se trata de una primera decisión judicial que, usando el control de convencionalidad hermenéuticamente, aplica los contenidos del Acuerdo de Escazú sobre los derechos de acceso.

También existe un registro de amplia jurisprudencia, en los distintos países de la región, anterior al Acuerdo de Escazú, afirmando los derechos de acceso en términos muy similares a los construidos por la Corte IDH. En este sentido, a modo de ilustración, en 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación de Argentina (SCJN) ya había decidido, en un precedente anterior, que una empresa estatal que desempeña actividades de interés público tiene la obligación de brindar información en materia ambiental, de la cual solamente podría eximirse comprobando un interés público relevante en contraste o violación del secreto industrial, correspondiendo a la empresa tal carga probatoria.⁸¹

En México, una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: i) determinó la flexibilización de las condiciones procesales que dan lugar a la acción de amparo, para convertirla en un medio eficaz de acceso a la justicia ambiental; ii) estableció la inversión de la carga probatoria en la materia, dada la asimetría de poder técnico y económico entre las partes;⁸² iii) reconoció la violación del derecho a la participación pública en la definición de acciones de reparación, dado que la comunidad vecina al territorio donde ocurrió un derrame minero no fue llamada a manifestarse sobre ellas.⁸³ En su fundamentación, la Suprema Corte mexicana se refirió a diversos instrumentos internacionales que tratan

80 Gobierno de Argentina, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V, Exp. CAF 64.727/2018/CA1, de 04 de agosto de 2021 (referente a empresa exploradora de hidrocarburos).

81 Gobierno de Argentina, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Caso Giustiniani Rubén Héctor c/ YPF SA s/ amparo por mora (Fallo 338-1258), de 10 de noviembre de 2015 (referente a empresa exploradora de hidrocarburos). En un sentido similar, la SCJN de Argentina concedió un amparo incidental a una demanda colectiva en la que se denunciaba el otorgamiento de licencias de exploración minera y la ocurrencia de daños ambientales. El requerimiento ordenaba a la empresa y a las autoridades públicas que proporcionaran información sobre los daños, la notificación de los mismos a los habitantes de la región, y las afectaciones a su salud y las medidas concretas que debía tomar la población. Gobierno de Argentina, SCJN, Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa (Fallo 339-1331), de 20 de septiembre de 2016 (referente a empresa minera).

82 Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, de 14 de noviembre de 2018.

83 Gobierno de México, SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 640/2019, 15 de enero de 2020.

sobre derechos de acceso, afirmando que, si bien no todos son vinculantes, constituyen pautas orientadoras para llevar a efecto el derecho a un medio ambiente sano.

En Colombia, la Corte Constitucional señaló, entre otros, que el respeto a los derechos de acceso es la vía más adecuada para resolver conflictos ambientales y generar consenso en materia de políticas públicas sobre la conservación de los ecosistemas.⁸⁴ Observó que se debe garantizar una participación ambiental amplia, inclusiva y no discriminatoria de los diferentes grupos que integran la sociedad colombiana, a fin de asegurar la transparencia de la gestión pública y el control ciudadano.⁸⁵ Determinó que la categoría de los defensores de la naturaleza debe ser delimitada de manera amplia y que la amenaza a tal grupo compromete seriamente la vigencia del Estado democrático e impone al Estado su protección.⁸⁶

4.3. Movilización ciudadana

Respecto a la movilización ciudadana, es curioso que Costa Rica, uno de los países que lideraron el proceso de debate y formulación del Acuerdo de Escazú, aún no haya ratificado el documento. Las motivaciones políticas y jurídicas que llevaron a una resistencia por parte de esos países escapan al objetivo del presente capítulo. De todas formas, la movilización de las organizaciones de la sociedad civil y la demanda de ratificación fueron sustanciales en este país y, ciertamente, sirvieron para provocar una reflexión y para llamar la atención sobre la cuestión. Ello, por sí mismo, ya es un factor impulsor de cambios. En el caso de Chile, el segundo impulsor del Acuerdo, el gobierno en el poder durante su primer examen (2018-2022) declaró abiertamente su negativa a la ratificación, lo cual fue recibido con cuestionamientos e indignación por parte de la sociedad civil y de la comunidad política.⁸⁷ Incluso el Legislativo chileno convocó a las autoridades del Ejecutivo para brindar aclaraciones por lo que en ese periodo se estimó un giro radical en la política exterior.⁸⁸ En seguida, el nuevo gobierno adhirió al tratado el 13 de junio de 2022.⁸⁹

En Colombia, el Congreso de la República, donde se han entablado intensos debates sobre el tema,⁹⁰ finalmente ha aprobado el Acuerdo de la mano de un cambio político sin precedentes en el país. Sin embargo, aún es necesario que la Corte Constitucional

84 Gobierno de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2017.

85 Gobierno de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-274 de 2013, Exp. PE-036, M.P. María Victoria Calle.

86 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-473 de 2018, Exp. T-6.753.470, M.P. Alberto Rojas; Sentencia T-469 de 2020, Exp. T-7.544.521 y T-7.561.560, M.P. Diana Fajardo.

87 C. Nalegach, "Acuerdo de Escazú: quienes pierden sin su protección", *Cuadernos Médico-Sociales*, vol. 50, n.º 1, 2019, pp. 55-62.

88 V. Durán y C. Nalegach, "¿Por qué Chile debe adherir al Acuerdo de Escazú?", *Perspectivas CDA*, n.º 178, 2020. <https://www.uchile.cl/noticias/171052/ya-esta-disponible-el-segundo-numero-de-perspectivas-cda>.

89 República de Chile, Senado, *Chile adhiere el acuerdo de Escazú*, 2020. <https://senado.cl/chile-adhiere-al-acuerdo-de-escazu>; <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>.

90 Muñoz y Lozano, "La democracia ambiental y el Acuerdo de Escazú en Colombia a partir de la Constitución Ecológica de 1991", cit., pp. 191-196; S. Carvajal, *El Acuerdo de Escazú: una oportunidad para avanzar regionalmente hacia la protección ambiental en tiempos de crisis*, Bogotá, Universidad de Los Andes, 2019, pp. 1-23. <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/31301/Medioambienta%20PIPEC.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=17>.

realice el debido control de constitucionalidad para que posteriormente el país pueda depositar su instrumento de ratificación y convertirse en parte del tratado.

Por último, en los últimos años Brasil ha experimentado un retroceso en materia ambiental, que se refleja en el desmantelamiento de su estructura institucional de protección, en la persecución a empleados que desempeñan esta función, en la paralización de la demarcación de tierras indígenas y en la pérdida de extensas áreas de bosque debido a la deforestación criminal y a los incendios.⁹¹ No es de extrañar, por tanto, que el Acuerdo no haya sido ratificado.

A pesar de ello, Costa Rica, Colombia y Brasil forman parte del sistema internacional de protección de los derechos humanos, han ratificado la CADH y se deben atener a los estándares producidos por la Corte IDH, luego serán obligados a convivir en un ambiente internacional en el que los derechos de acceso se encuentran en progresiva consolidación, con importantes presiones internacionales y reputacionales.

5. CONCLUSIÓN

El Acuerdo de Escazú es parte de una cadena de tratados, instrumentos de *soft law* y jurisprudencia internacional y nacional que consolidó progresivamente la importancia de los derechos de acceso para la efectiva protección del medio ambiente y para la promoción del desarrollo sostenible. Se entendió que el control de los actos estatales por parte de la sociedad civil, la transparencia y la rendición de cuentas democrática son fundamentales para tales fines. En ese sentido, se habla hoy de la búsqueda de una democracia ambiental.

Como *motor* de la transformación, el Acuerdo de Escazú regula los derechos de acceso a la información, a la participación y al acceso a la justicia, en el ámbito de América Latina y el Caribe. Establece las primeras normas vinculantes sobre protección a los defensores de los derechos humanos en el ámbito del derecho internacional como un todo. Crea una institucionalidad cooperativa, asistencial y consultiva enfocada en la capacitación y la producción de recomendaciones sobre su implementación; esa institucionalidad contempla un funcionamiento multinivel que involucra la actuación de organismos nacionales de los Estados parte y de los organismos internacionales que integran la institucionalidad del Acuerdo de Escazú. Se estima, además, que la norma también tendrá influencia integrando sus estándares al *corpus iuris* interamericano aplicado por el SIDH, las cortes nacionales y el propio sistema universal de protección de derechos humanos.

En ese sentido, se puede afirmar que el instrumento producirá efectos transformadores fuertes sobre los Estados que lo ratificaron y que se obligaron a observar sus normas. Además, probablemente generará efectos transformadores más blandos y a más largo plazo sobre toda la región, como estándar hermenéutico. Esos efectos transformadores pueden, también, estimarse desde tres perspectivas: legislativa, judicial y ciudadana. En materia legislativa, diversos países ya han comenzado a producir leyes y a adaptar su ordenamiento interno a las obligaciones asumidas a través del instrumento. En materia

91 Barroso y Mello, "In defense of the Amazon Forest: The role of law and courts", cit.

judicial, un órgano judicial de Argentina ha reconocido que incluso antes de su vigencia, el documento constituía un estándar interpretativo. Otros tribunales de América Latina también reconocen los derechos de acceso, basados en razones similares, y tienden a ver su jurisprudencia impulsada por las nuevas normas. Por último, los debates sobre la ratificación provocaron, en algunos países, una amplia movilización de la comunidad científica, política y de organizaciones de la sociedad civil. Esa movilización no debe subestimarse en lo que respecta a una progresiva adhesión de nuevos países.

BIBLIOGRAFÍA

Jurisprudencia internacional

- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999.
- Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia
- Corte IDH, Caso Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (nuestra tierra) vs. Argentina, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 400.
- Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 154.
- Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 151.
- Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 134.
- Corte IDH, Caso Gomes Lund y Otros (“Guerrilha Do Araguaia”) vs. Brasil, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 219.
- Corte IDH, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 107.
- Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 141.
- Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 209.
- Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 158.
- Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastigani vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, No. 79.

Jurisprudencia nacional

- Gobierno de Argentina, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala V, Exp. CAF 64.727/2018/CA1, de 04 de agosto de 2021.
- Gobierno de Argentina, SCJN, Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa (*Fallo* 339-1331), de 20 de septiembre de 2016.
- Gobierno de Argentina, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Caso Giustiniani Rubén Héctor c/ YPF SA s/ amparo por mora (*Fallo* 338-1258), de 10 de noviembre de 2015.
- Gobierno de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-469 de 2020, Exp. T-7.544.521 y T-7.561.560, M. P. Diana Fajardo.
- Gobierno de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-473 de 2018, Exp. T-6.753.470, M. P. Alberto Rojas.
- Gobierno de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-274 de 2013, Exp. PE-036, M. P. María Victoria Calle.
- Gobierno de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-361 de 2017.

Gobierno de México, SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 640/2019, de 15 de enero de 2020.

Gobierno de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Primera Sala, Amparo en Revisión 307/2016, de 14 de noviembre de 2018.

Legislación y documentos internacionales

Cepal, *Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe*, adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf.

Cepal, Primera Reunión de la Conferencia de las Partes del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (COP1), Decisiones aprobadas, Santiago, 20 a 22 de abril de 2022. <https://acuerdodeescazu.cepal.org/cop1/es/documents/3>.

Front Line Defenders. *Global Analysis 2020*, Dublín, Bruselas, s. f., pp. 20-28. https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/fl_d_global_analysis_2020.pdf.

Gobierno de Argentina, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *Ley Yolanda. Lineamientos generales para la capacitación en ambiente*, s. f. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/version_final_lineamientos_0.pdf.

OEA, Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), adoptado el 4 de marzo de 2018. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf.

OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), adoptada el 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José, Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

OEA, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”), adoptado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador. <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>.

ONU, Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Tra-tnt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>.

ONU, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el 3-14 de junio de 1992. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

ONU, *El futuro que queremos*. Documento final adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Rio +20), el 20-22 junio 2012. <https://sustainabledevelopment.un.org/content/documents/764Future-We-Want-SPANISH-for-Web.pdf>.

ONU, Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, 2018. https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.pdf.

ONU, Resolución 37/7 (Carta Mundial de la Naturaleza), adoptada en 28 de octubre de 1982, párrs. 16 y 23. https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/manual/Ultima-Tanda/Medio%20Ambiente/7.%20Carta-MundialdeLaNaturaleza.pdf.

ONU, Resolución 70/1 (Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible), aprobada en 25 de septiembre de 2015, Objetivo 16. https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d1_es.pdf.

ONU, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado el 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.

ONU, PNUMA, Directrices de Bali, adoptadas en febrero de 2020. https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/1_pnuma_-_directrices_de_bali.pdf.

Unece, *Convenio sobre Acceso a la Información, Participación del Público en la toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente (Convención de Aarhus)*, adoptado el 25 de junio de 1998, en la ciudad de Aarhus, Dinamarca. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf.

Unece, Meeting of the Parties to the Decision I/7 of the Convention on Access to Information, Public Participation in Decision-making and Access to Justice in Environmental Matters, Report of the First Meeting of the Parties, Decision I/7 – Review of Compliance, relatorio adoptado el 21-23 de octubre de 2002. <https://digitallibrary.un.org/record/521225> (documento encontrado solo en inglés).

Unece, Protocol on Pollutant Release and Transfer Registers to the Convention on Access to Information, Public Participation in Decision-Making and Access to Justice in Environmental Matters (Protocolo de Kiev), adoptado el 21 de mayo de 2003 (documento encontrado solo en inglés). https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=XXVII-13-a&chapter=27&clang=en.

Legislación nacional

Gobierno de Argentina, 27.275, Acceso a la Información Pública, de 14 de septiembre de 2016.

Gobierno de Argentina, Ley 27.287, Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil, de 28 septiembre de 2016.

Gobierno de Argentina, Poder Judicial de la Nación Argentina, Consejo de la Magistratura, Resolución 510 de 2018, Anexo I.

Gobierno de Argentina, Ley 27.592, Ley Yolanda, de 15 de diciembre de 2020.

Gobierno de Argentina, Ley 27.621, Para la implementación de la educación ambiental integral, de 03 junio 2021.

Gobierno de Bahamas, Freedom of Information Act, de 31 de marzo de 2017.

Gobierno de Brasil, Presidencia de la República, Decreto 10.815 de 28 de septiembre de 2021, que alteró el Decreto 9.937, de 24 de julio de 2019.

Gobierno de Colombia, Ley 1.757, de 6 de julio de 2015.

Gobierno de México, Ley General de Acceso a la Información Pública, de 4 de mayo de 2015 (última reforma publicada el 20 de mayo de 2021).

Gobierno de Paraguay, Ley 15.282, de 19 de septiembre de 2014.

Gobierno de Perú, Ministerio del Medio Ambiente, Resolución Ministerial 1134-2021 Minam, de 23 de julio de 2021.

Gobierno de Perú, Presidencia de la República, Decreto 1023-2021-Minam, de 25 de julio de 2021.

Gobierno de Perú, Decreto Supremo 002-2018-JUS, de 31 de enero de 2018.

Referencias académicas

Ayala, C., *Del amparo constitucional al amparo interamericano como institutos para la protección de los derechos humanos*, Caracas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1998.

Barrios, D., “El Acuerdo de Escazú como el instrumento normativo más importante para los defensores de derechos humanos en Perú y América Latina”, *Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, vol. 8, núm. 1, 2020.

Barritt, E., “Global values, transnational expression: From Aarhus to Escazú”, *TLI Think! Paper*, 11, 2019.

Barroso, L. y P. Mello, Democracias iliberales y derechos humanos: el papel de los tribunales internacionales, en A. Saiz-Arnaiz, A. Cervantes, M. Matarrita y S. Rea (coords.), *Impacto y desafíos a medio siglo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, vol. 1, 2021.

Barroso, L. y P. Mello, “How to save the Amazon: The reasons why a living forest is worth more than a cut down One”, *Carr Center Discussion Paper Series*, vol. 11, 2021. <https://carrcenter.hks.harvard.edu/files/cchr/files/210310-amazon.pdf>.

Barroso, L. y P. Mello, “In defense of the Amazon Forest: The role of law and courts”, *Harvard International Law Journal*, vol. 62, 2021.

Bogdandy, A., M. Morales, E. Ferrer, *Ius Constitutionale Commune en América Latina: textos básicos para su comprensión*, Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2017.

- Bogdandy, A., “Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador”, *Revista Derecho del Estado*, 2015, pp. 3-50.
- Bustos, R., *La Constitución red: un estudio sobre supraestatalidad y constitución*, Bilbao, Ed. Instituto Vasco de Administración Pública, 2005.
- Carvajal, S., *El Acuerdo de Escazú. Una oportunidad para avanzar regionalmente hacia la protección ambiental en tiempos de crisis*, Bogotá, Universidad de Los Andes, 2019, pp. 1-23. <https://repositorio.unian-des.edu.co/bitstream/handle/1992/31301/Medioambienta%20PIPEC.pdf?sequence=1&isAllowed=y#page=17>.
- Cavallo, G., “El contenido y los alcances contemporáneos del derecho al acceso a la participación ambiental”, *Revista Ius et Praxis*, año 26, núm. 2, 2020.
- Cepal, *Informe de la Novena Reunión del Comité de Negociación del Acuerdo de Escazú*, 28 de febrero a 4 de marzo de 2018. <https://www.cepal.org/es/publicaciones/43576-informe-la-novena-reunion-comi-te-negociacion-acuerdo-regional-acceso-la>.
- Durán, V. y C. Nalegach, “¿Por qué Chile debe adherir al Acuerdo de Escazú?”, *Perspectivas CDA*, núm. 178, 2020. <https://www.uchile.cl/noticias/171052/ya-esta-disponible-el-segundo-numero-de-perspectivas-cda>.
- Faundes, J., “Interpretación evolutiva de los derechos humanos”, en M. Álvarez y R. Cippitani (coords.), *Diccionario analítico de derechos humanos e integración jurídica*, Roma, Perugia, México, Istituto per gli Studi Economici e Giuridici, 2013.
- Ferrer, E., “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (*res interpretata*)”, en F. Piovesan y J. M. Saldanha, “Diálogos jurisdiccionales e direitos humanos”, *Gazeta Jurídica*, 2016, pp. 33-92.
- Ferrer, E., “El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (a una década de su creación: 2006-2016)”, en M. Henríquez y M. Morales-Antoniazzi (coords.), *El control de convencionalidad: un balance comparado a 10 Años de Almonacid Arellano vs. Chile*, Santiago, DER Ediciones, 2017.
- Ipenza, C., “Un nuevo acuerdo regional para América Latina y el Caribe sobre el Principio 10 de Río – Acuerdo de Escazú”, *Lumen. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón*, núm. 50, 2019, pp. 171-178.
- Jiménez, H., “El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información, da luz a una nueva jurisprudencia”, *Revista do Programa de Pós-Graduação em Direito da Unirio*, vol. 1, núm. 1, 2019.
- Médici, G., “El Acuerdo de Escazú: la implementación del Principio 10 de Río en América Latina y Caribe”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. IX, núm. 1, 2018, pp. 1-66.
- Morales, M., “El control de convencionalidad: aproximación desde el enfoque del *Ius Constitutionale Commune* y la interamericanización”, en M. Henríquez y M. Morales, *El control de convencionalidad: un balance comparado a 10 Años de Almonacid Arellano vs. Chile*, Santiago, DER Ediciones, 2016, pp. 71-106.
- Morales-Antoniazzi, M., “O estado aberto: objetivo do ius constitutionale commune”, en A. von Bogdandy, M. Morales y F. Piovesan (coords.), *Ius Constitutionale Commune na América Latina: Marco conceptual*, Curitiba, vol. 1, 2016, pp. 37-69.
- Muñoz Ávila, L. y M. A. Lozano Amaya, “La democracia ambiental y el Acuerdo de Escazú en Colombia a partir de la Constitución Ecológica de 1991”, *Revista Derecho del Estado*, núm. 50, 2021, pp. 165-200.
- Nalegach, C., “Acuerdo de Escazú: quienes pierden sin su protección”, *Cuadernos Médico-Sociales*, vol. 50, núm. 1, 2019.
- Neves, M., *Transconstitucionalismo*, São Paulo, Martins Fontes, 2009.
- Parola, G., “O Acordo de Escazú 2018: as novidades introduzidas pelo acordo, rumo a uma democracia ambiental na América Latina e no Caribe e o Impacto da COVID-19 no processo de ratificação”, *Revista Culturas Jurídicas*, vol. 7, núm. 16, enero-abril 2020.
- Ribeiro, E. y A. Machado, “O Acordo de Escazú e o acesso à informação ambiental no Brasil”, *Revista de Direito Internacional, Brasília*, vol. 15, núm. 3, 2018, pp. 251-265.
- Sagüés, N., “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Estudios Constitucionales*, año 8, núm. 1, 2010.

- Sagüés, N., “El Control de convencionalidad en el sistema interamericano y sus anticipos”, en E. Ferrer Mac-Gregor y A. Herrera (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos, entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- Salazar, E., “Coordenadas y desarrollos internacionales del acceso a la justicia en asuntos ambientales”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 42, 2019.
- Slaughter, A., *A new world order*, Princeton, Princeton University Press, 2005.
- Sommermann, K., “Transformative Effects of the Aarhus Convention in Europe”, *ZaöRV*, vol. 77, 2017.